



Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1349.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Segunda seccion. —Circular.

El señor subsecretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 18 del actual la real orden siguiente:

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este de Hacienda en 10 del actual la siguiente real orden.

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general de correos lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora ha llegado á saber con mucho disgusto suyo que algunos conductores del correo general de esta corte han dado motivos muy fundados para sospechar que hayan incurrido en el feo y grave delito de trasportar consigo en sus viajes géneros de ilícito comercio, cubriendo este criminal proceder con las prerogativas concedidas á su ministerio en bien del servicio público, y ofendiendo así doblemente las leyes y el Gobierno de que dependen. S. M. quiere que cese pronta y absolutamente un abuso tan vituperable, y que tanto perjudica los intereses del erario; y á este fin se ha servido declarar que los expresados conductores pueden ser registrados por los dependientes del resguardo en sus personas, caballerías y cartujes; y cuando hubiere sospecha fundada de que dentro de las balijs de la correspondencia pública se introducen géneros prohibidos, ó que no hubiesen pagado los derechos correspondientes, se dé por los gefes del resguardo el conveniente aviso al administrador del correo general, á fin de que á su presencia, ó á la del oficial de su dependencia que al efecto

comisione, se verifique la apertura y reconocimiento de aquéllas, procediéndose en uno y otro caso con arreglo á las leyes contra los que resultaren delincuentes, é imponiéndoles las penas á que se hicieren acreedores. Con el propio objeto, y con el de que los encargados de la correspondencia cumplan exactamente los deberes que su ministerio les impone, es igualmente la voluntad de S. M. que esa direccion procure con particular esmero que tengan puntual ejecucion las disposiciones contenidas en la ordenanza general del ramo y en las reales órdenes anteriores relativamente á este punto, cuando con igual celo de que los conductores no lleven género ni encargo alguno con ni sin ellas, ni mas efectos que sus balijs, segun en la misma ordenanza se establece, y bajo la pena que en ella se designa.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen á los comandantes del resguardo las órdenes convenientes á los objetos expresados, encargándoles no obstante que en los registros de que queda hecha mencion se proceda con la posible celeridad, y de manera que la correspondencia no sufra detenciones perjudiciales al servicio público.

Y de la propia real orden, comunicada por el señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para que haciéndola notoria á todos sus subalternos, les encargue su mas exacto y puntual cumplimiento."

Lo que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia, y á fin de que comunicándolo al gefe del resguardo, se lleve á debido y puntual efecto cuanto S. M. manda en todos los casos que ocurran en esa provincia, procediendo en los reconocimientos de que se trata con las formalidades que se

previenen, y ejecutándolos de manera que no se detenga la correspondencia mas tiempo que el indispensable para evitar los fraudes que han dado motivo á la adopcion de esta medida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1838.—José de San Millan.—Señor indente de.....

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 182.

Entre los prisioneros hechos en la gloriosa accion de Yébenes lo fue Manuel Sastre, cuya media filiacion al final se espresa; y habiéndose desertado del regimiento de infantería del Rey 1.º de línea, encargo á todas las justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella, que si fuere habido le prendan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Toledo 21 de agosto de 1838.—Martin de Foz y Viedma.

Filiacion. Manuel Sastre, hijo de Pablo y de Josefa Alonso, natural de Métrida, oficio labrador, edad 20 años, R. C. A. R., estatura cinco pies y tres pulgadas, una línea, señales estas, pelo castaño, ojos pardos, cejas como el pelo, color blanco, nariz regular, barba ninguna, boca regular, tiene una cicatriz bajo la mejilla izquierda.

INTENDENCIA.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta intendencia la siguiente real orden circular.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para que continúe exigiendo por el presente año las rentas y contribuciones designadas en el artículo segundo de la ley de presupuestos de veinte y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y percibidas hasta el presente, á excepcion del subsidio del clero.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para cubrir los gastos del presente año, no decretados aun por los cuerpos colegisladores: 1.º Para los del ministerio de Gracia y Justicia con sujecion á la parte del presupuesto aprobado por

(2) el Congreso de diputados, y en lo demas segun propone la comision. 2.º Para los de los ministerios de Guerra y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con arreglo á la propuesta hecha por la comision del Congreso que ha examinado sus respectivos presupuestos. 3.º Para los del ministerio de la Gobernacion de la Península, conforme á lo propuesto por la seccion de la misma comision. 4.º Para los del ministerio de Hacienda por el presupuesto presentado en la seccion del mismo titulo de la espresada comision. Y 5.º Para satisfacer á las clases pasivas sus asignaciones conforme al presupuesto de mil ochocientos treinta y cinco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

De real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1838.—Alejandro Mon.

La que trascibo á VV. para los mismos efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 13 de agosto de 1838.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda se me comunica con fecha 7 del actual la real orden siguiente:

Al intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

»Por el parte que V. S. dió en 19 de junio último, y por los que el gefe político de esa provincia ha dirigido al ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas autoridades, y obligádole á suspender la admision de aquellos en las dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el Gobierno resolvía lo conveniente, y escitando al mismo tiempo el celo de los alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los referidos pesos fuertes re-

nitido por V. S. han hecho el grabador general y el ensayador mayor de los reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerarse tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellón; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el espresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de haberse puesto despues un cordoncillo, que se equipara con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los rasgos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas del peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiese en las tesorerías del Gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S., prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podría permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que así por este como por los demas ministerios se espidan órdenes eficaces á las autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El Gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser res-

ponsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad."

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que concurre á su puntual observancia.

Y lo pongo en conocimiento del público con el mismo objeto. Toledo 17 de agosto de 1838. = Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 250.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Consiguiente á la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta capital del jueves 5 del mes próximo anterior, número 80, y con las formalidades allí prevenidas se han rematado el 14 último las siguientes fincas:

Procedentes del monasterio de Bernardas de Santo Domingo el Antiguo de esta ciudad, término de Villanueva de la Sagra, Lominchar.

La 1.^a suerte de tierras, consta de 37 fanegas, 4 celemines y 144 estadales, segun en indicado anuncio se por menoriza, tasada en 9700 rs. y rematada en 4800.

La 2.^a id., en una tierra de 61 fanegas, 10 celemines y 1 estadal, escabrosa, como en referido anuncio se espresa, tasada en 4000 rs. y rematada en 13.000.

Id. Franciscos de Recas, entendidos por los de la Oliva, mismo término de Lominchar.

Una huerta contigua, donde estuvo el convento y una tierra inmediata, se compone aquella de 3 fanegas y 23 estadales de regadío y demas bien detallado en repetido anuncio, la tierra es de 4 fanegas, 2 celemines y 14 estadales, tasada en 10.600 rs. y rematada en 51.000.

Una casa en esta ciudad, calle del Solarejo, que fue de las religiosas Dominicanas de Jesús y María de la misma, tasada en 8962 rs. y rematada en 15.010.

Otra id., posada llamada de los Paños, tambien en esta ciudad, calle Anche, entrada á la plaza de la Constitucion, fue de las de la propia orden (vulgo Santo Domingo el Real), tasada en 37.500 rs. y rematada en 160.000.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 35 de la real instruccion de 1.^o de marzo de 1836. Toledo 16 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

Anuncio núm. 251.

FINCAS CUYOS REMATES SE HAN VERIFICADO.

Consiguiente á la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta capital del martes 10 del mes próximo anterior, número 82, y con las formalidades anunciadas en él, se han rematado las siguientes fincas nacionales:

Una casa en esta ciudad, plazuela de Valdecaleros, número 8, que fue del convento de religiosas de la Concepcion Francisca, su tasa en 15.392 rs. y rematada en 15.402.

Procedentes del convento de religiosas de Torrijos, término de Carriches.

Una tierra de 19 fanegas, al cerro del Palo, tasada en 11.580 rs. y rematada en 11.580.

Otra id., á las Mangadas, de 10 fanegas, tasada en 6050 rs. y rematada en 6050.

Id. á las Unqueras, de 7 id., tasada en 5631 rs. y rematada en 5631.

Id. al camino del Carpio, de 7 id., tasada en 4239 rs. y rematada en 4239.

Id. á las lomas de las viñas, de 5 id., tasada en 2528 rs. y rematada en 2528.

Id. á las Paredes, de 5 id., tasada en 3028 rs. y rematada en 3028.

Id. al Cerrojo, de 1 fanega y 6 celemines, tasada en 758 rs. y rematada en 758 rs.

Id. al camino de la Mata, de 3 fanegas y 6 celemines: tasada en 2119 rs. y rematada en 2119.

Id. al de la Quemadilla, de 1 fanega y 9 celemines, tasada en 880 rs. y rematada en 880.

Id. al pico de la Buena obra, de 2 fanegas y 6 celemines, tasada en 1510 rs. y rematada en 1510.

Id. al Horno, de 2 fanegas y 6 celemines, tasada en 2010 rs. y rematada en 2010 rs.

Id. á la Ermita, de 2 id. y 6 id., tasada en 2760 rs. y rematada en 2760.

Id. al Sendero, de 7 id., tasada en 4939 rs. y rematada en 4939.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 35 de la real instruccion de 19 de marzo de 1836. Toledo 20 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

Anuncio núm. 252.

A mérito de lo dispositivo del real decreto de 19 de febrero y real instruccion de 19 de marzo de 1836 que tratan de la venta de fincas nacionales se han pedido y tasa lo las siguientes:

Una casa labor en la villa de Illescas, procedente del suprimido convento de Agustinos Calzados de San Felipe el Real de Madrid, su tasa en venta 79.225 rs., en renta 800.

Otra id., en la villa de la Puebla de Montalban, calle alta del Vedado, que fue del de Franciscas de dicha villa, en venta 17.922 rs., en renta 500.

Id. en esta ciudad, calle de los Naranjos, núm. 5, que perteneció al de tambien Franciscas de San Antonio de esta propia ciudad, su capitalizacion en venta 7500 reales, en renta 300.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y el de los interesados que han solicitado su tasa por si se conforman con el valor que respectivamente se les ha dado, en cuyo caso, manifestándolo en el plazo designado por la misma real instruccion, tendrán la preferencia que se les concede en dicho real precepto. Toledo 20 de agosto de 1838. = El comisionado principal, Leon de Cardenal.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.

AVISOS OFICIALES.

Por providencia del Sr. D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia nacional de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, fecha de hoy, se señala para la primera junta de acreedores á los bienes de D. Vicente Leonardo, de esta vecindad, cedidos voluntariamente por él mismo para pago de aquellos con el auxilio del tribunal, el 12 de setiembre de este año en el despacho de su señoría y desde las diez de su mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia á los efectos consiguientes por el escribano actuario. Toledo 21 de agosto de 1838. = Francisco Aguilar y Gomez.

El Lic. D. Juan Antona Semolinós, juez de primera instancia en este partido de Torrijos &c. = Por el presente cito y emplazo á Isidoro Hernandez, natural y vecino de Camarena, para que en el único término de treinta dias contados desde el de la fecha, se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros desconocidos estoy sustanciando, por el robo cometido al ordinario de esta villa á Madrid y á otros pasajeros, en el dia 20 de febrero último, al sitio de la venta de Canta el Gallo, jurisdiccion de aquella villa, pues si así lo hace le oiré y administraré justicia en lo que la tenga, apercibido de que en caso contrario continuaré la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Torrijos á 17 de agosto de 1838. = Lic. D. Juan Antona Semolinós. = Por su mandado, Francisco Yébenes de Romero.

TOLEDO.

En cumplimiento de lo prevenido en cierta superior orden se ha instalado el colegio de abogados en esta capital, y los que le constituyen, con designacion de los cargos que obtienen, son los siguientes señores:

- D. Joaquín Fernandez Colavida, decano.
- D. Manuel de Medina y Camino, diputado 1º
- D. Gabriel Diaz Palacios.
- D. Claudio Ortega.
- D. Tomas Alvarez Isunza, contador secretario.
- D. Aquilino Valero.
- D. José Izquierdo.
- D. José Acevedo, diputado 2º
- D. Miguel Sanchez Moreno.
- D. Tiburcio Martin.
- D. Francisco Moreno de Vega.
- D. Hilario Lizana.
- D. Miguel San Roman.
- D. Valentin Plá y Puig, tesorero.
- D. Ambrosio Gonzalez.
- D. Fermin Rodriguez.
- D. Sisto Ramon Parro.
- D. Francisco de Paula Lobo.
- D. Manuel Herreros.
- D. Roque Vaquero y Pantoja.
- D. Manuel Tomas Segura.

AVISO.

Se arriendan á pasto los quintos de la dehesa de Villaverde, propia de la escientísima señora condesa de Villarjezo y Villaverde, sita en el término de Orgaz: el que quisiere tratar de ellos se verá con su apoderado D. Juan José Paris, residente en esta ciudad.